



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-129/2021.

ACTORES: ANAVEL PÉREZ
SANTOS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
OCOTEPEC, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de septiembre de dos mil
veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en
consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal
Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se
actúa, en la que se resolvió lo siguiente: -----

"PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio, en términos del apartado
4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla,
de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 5 de
esta determinación."

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente a los
efectos de la sentencia en cita: -----

"5.1. Se ordena al Presidente Municipal, que, en el plazo de diez días
hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la
presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en específico.

cantidad neta de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) a **cada uno de la y los recurrentes**, correspondiente a las quincenas vencidas a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

5.3. Se apercibe al Presidente Municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la y los Actores."

Ahora bien, dicha resolución fue notificada a las partes el dos y tres de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.-----

II. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México, la resolución referida con antelación, mismo que, quedó radicado con el número de expediente Juicio Electoral SCM-JE-156/2021.-----

III. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año pasado, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora y los actores del presente asunto, mediante el cual manifestaron que la autoridad responsable, no había dado cumplimiento a la sentencia definitiva citada con anterioridad. Por lo que, este Tribunal requirió a la autoridad responsable el cumplimiento íntegro a la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno.-----

IV. En respuesta al requerimiento de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable manifestó que no podía dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, debido a que había promovido ante la Sala Regional en cita, el Juicio Electoral **SCM-JE-156/2021**. Por lo que, se encontraba a la espera de que la autoridad federal resolviera el citado medio de impugnación. En tal contexto, el trece de octubre pasado, este organismo jurisdiccional



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

requirió nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, para que diera cabalmente cumplimiento a la sentencia definitiva.-----

V. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia en el el Juicio Electoral **SCM-JE-156/2021**, con el siguiente sentido:-----

*“ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral indicado al rubro en los términos expuestos en esta resolución”.*

VI. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal requirió a la autoridad responsable para que, en el término de diez días hábiles, diera cumplimiento cabal a la sentencia de dos de septiembre del año pasado.-----

VII. En proveído de nueve de diciembre del año pasado, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, informando que en conjunto con la parte actora, celebraron el tres de diciembre pasado, un convenio de pago, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos; quedando señalado por una parte, el quince de enero, para realizar el pago a la actora Anavel Pérez Santos y al actor Cándido González García, y por la otra, el quince de febrero, para pagar a los actores Julio Marín Hernández y Guillermo Gazca Salazar, lo correspondiente a las remuneraciones ordenadas en la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno.-----

VIII. En acuerdo de veintiocho de febrero, se tuvo a la autoridad responsable informando que el doce de enero de dos mil veintidós, comparecieron ante el Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, la actora Anavel Pérez Santos y el actor Cándido González García, para recibir el pago de las remuneraciones ordenadas en la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual, se corroboró con las respectivas constancias de finiquito que adjuntó la responsable, al oficio de mérito. De igual forma, los actores Julio Marín Hernández y Guillermo Gazca Salazar, comparecieron ante el Ayuntamiento en cita, para el cobro de las remuneraciones ordenadas en la resolución en cita, lo que quedó evidenciado con las constancias de finiquito, de nueve de febrero. De lo anterior, este Tribunal dio vista a los actores, para que en el término de tres días hábiles, manifestaran si la

responsable efectivamente, había hecho entrega de la cantidad ordenada en autos, a cada uno de los comparecientes.-----

IX. En certificación de ocho de marzo, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que la parte actora no desahogó la vista dada, por lo que, en auto de diez de agosto, se tuvo por conforme a la actora y a los actores con lo informado por la autoridad responsable en auto de veintiocho de febrero. En consecuencia, se dio vista al Pleno para que resolviera lo conducentes al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa.-----

-----CONSIDERACIONES:-----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad responsable realizar el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) **a cada uno de la y los recurrentes**, correspondiente a las quincenas vencidas a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.-----

II. Del análisis de la documentación remitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, misma que fue recibida en acuerdo de veintiocho de febrero, se tuvo a la autoridad responsable informando que, mediante constancias de finiquito de doce de enero y nueve de febrero, la actora Anavel Pérez Santos y los actores Cándido González García, Julio Marín Hernández y Guillermo Gazca Salazar, comparecieron ante el Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, a recibir el pago de las remuneraciones ordenadas en la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual, es corroborado con las respectivas constancias que adjuntó la responsable al oficio número MOP/105/DSG/076/22, así como de las copias de los cheques número 0000026, 0000027, 0000031 y 0000032, expedidos a favor de éstos, el seis de enero y nueve de febrero, por el Banco BBVA, respectivamente, por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), cada uno.-----

Ahora bien, es preciso señalar que la cantidad de los cheques rebasa el monto ordenado en la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, del oficio MOP/105/DSG/076/22, se advierte que la autoridad responsable realizó el pago a la actora y a los actores, de las quincenas posteriores al dictado de la sentencia y hasta el catorce de octubre de dos mil veintiuno.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

En atención a lo anterior, es evidente que se configura el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, en sentencia definitiva dictada en autos del expediente al rubro citado, al entregar la autoridad responsable a la actora y a los actores los cheques número 0000026, 0000027, 0000031 y 0000032, respectivamente, por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), cada uno, correspondiente a las remuneraciones adeudadas a partir del uno de junio de dos mil veintiuno. Aunado a ello, al no desahogar la y los accionantes la vista otorgada por este Tribunal, y al tenerlos por conformes con el pago realizado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotepec, Puebla, el treinta y uno de agosto, la resolución dictada por este Tribunal está debidamente cumplida, por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente, es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotepec, Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente al rubro indicado. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO anapesan.79@gmail.com, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y MEDIANTE ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA

JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

LRMP/UMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY